

JICF  
**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver nulidad que presenta la parte demandada. Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, 26 de enero de 2022

  
**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

|            |                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------|
| RADICACION | 76001-31-05-005-2014-00013-00                          |
| DEMANDANTE | MARGARITA MARIA ARISTIZABAL ARIZA                      |
| DEMANDADO  | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL |
| PROCESO    | ORDINARIO                                              |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 139

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y dado que la apoderada judicial de la parte demandada presenta nulidad de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 133 del CGP., argumentando que el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia del proceso de la referencia y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de la ciudad de Cali. Por tanto, una vez se haya declarado la falta de jurisdicción o competencia no puede el juez actuar en contra de la providencia ejecutoriada del superior.

En ese orden de ideas, y al estar ejecutoriado el auto proferido por el Superior respecto a declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para continuar con el trámite del proceso ordinario laboral instaurado por la señora MARGARITA MARIA ARISTIZABAL ARIZA contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, se hace necesario dejar sin efecto el auto de sustanciación No. 047 de fecha 20/1/2022 a través del cual se fijó fecha para la segunda audiencia de trámite y juzgamiento, dado que esta instancia desconocía la providencia que fue aportada por la mandataria judicial, la cual fue verificada ante la Secretaria de la Sala Laboral.

Así las cosas se tiene que una vez detectado el error es obligación subsanarlo y por tanto se deberá dejar sin efecto el referido auto. Como quiera que la anterior circunstancia afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar nulidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, al advertirse el aludido error, y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, **M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, en Sentencia de 23 de Marzo de 1981, al respecto expresó:

***“Ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.”***

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto sustanciación No. 047 de fecha 20/1/2022, mediante el cual se fijó fecha para la segunda audiencia de trámite y juzgamiento.

**SEGUNDO:** La Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, es la que le corresponde enviar el proceso a los Juzgados Administrativos – Reparto-, según la dispuesto por el Magistrado Ponente.

**TERCERO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>